



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 243 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de otorgar licencia por enfermedad en virtud de la Ley N° 15668

Referencia : Oficio N° 234-2019-DG-DIRIS-LC

Fecha : Lima, **07 FEB. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, consulta a SERVIR sobre la aplicación de la Ley N° 15668<sup>1</sup> para atender una solicitud de licencia por enfermedad (tuberculosis) con goce de haber.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del informe**

- 2.4. En atención a la consulta planteada, se precisa que la opinión técnica estará relacionada de forma general y sin hacer alusión a ningún asunto o caso específico, sobre la vigencia del Decreto Ley N° 11377 y la licencia por enfermedad regulada por el Decreto Legislativo N° 276, toda vez que SERVIR como ente rector no se pronuncia sobre situaciones particulares.

<sup>1</sup> Ley N° 15668 - Modificando el parágrafo 4 del Art. 55 de la Ley N° 11377. (Dos años de licencia con goce de haber por tuberculosis o neoplasia maligna)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Sobre la Ley Nº 15668

- 2.5 Mediante el artículo único de la Ley Nº 15668, publicada el 28 de octubre de 1965, se modificó el cuarto párrafo del artículo 55º del Decreto Ley 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, quedando redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 55.- Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.*

*(...)*

*Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber."*

Así, dicha norma estableció el otorgamiento de licencia con goce de haber, hasta por dos años, al servidor que padeciera de tuberculosis o de neoplasia maligna y que, además, estas sean no recuperables.

### De la vigencia del Decreto Ley Nº 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil

- 2.6 Ahora bien, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la vigencia del Decreto Ley Nº 11377, señalando que este se encontraría derogado tácitamente, en virtud de la aplicación del principio contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (referente a que: *"una Ley solo puede ser derogada por Ley posterior"*), toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo Nº 276.

- 2.7 En tal sentido, nos remitiremos a las opiniones expuestas en el Informe Técnico Nº 1139-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"3.1 Considerando lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, que una norma no haya sido derogada expresamente no significa, necesariamente, que la misma se encuentre vigente pues podría haber sido derogada tácita o indirectamente. De esta forma, no resulta contradictorio señalar que una norma no ha sido derogada expresamente y al mismo tiempo indicar que dicha norma se encuentra derogada tácitamente.*

*3.2 La Ley Nº 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 522, de 26 de julio de 1950 y sus normas modificatorias, deben considerarse tácitamente derogados por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM del 18 de enero de 1990, por el criterio de que la ley posterior deroga a la anterior y además como lo señala el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, la materia de la primera de las leyes citadas y su respectivo reglamento ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 y sus normas de desarrollo."*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Sobre la licencia por enfermedad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.8 Siendo ello así, las licencias por enfermedad de los trabajadores sujetos al régimen laboral de carrera administrativa se sujetarán a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.9 Asimismo, las disposiciones sobre la licencia por enfermedad deben ser concordadas con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA<sup>2</sup>, que disponen que las licencias por enfermedades cuya duración supere los 20 días, deberán ser asumidas económicamente por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud; asimismo, establecen que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos<sup>3</sup>.
- 2.10 Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en caso un servidor requiera de un periodo de recuperación que supere el periodo subsidiado por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, y que no suponga una afectación al vínculo laboral con la entidad empleadora<sup>4</sup>, aquel podría solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares<sup>5</sup>, a fin de culminar los tratamientos necesarios para la recuperación de su salud<sup>6</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnica legal, hacer alusión a asuntos concretos como el descrito en el documento de la referencia; siendo que corresponde a cada entidad empleadora atender las solicitudes que formulen sus servidores, con observancia de

<sup>2</sup> De acuerdo al literal a) del artículo 110º del Reglamento de la Carrera Administrativa, los servidores tienen derecho a licencia con goce de remuneraciones por enfermedad. El artículo 111º del mismo Reglamento establece que esta licencia por enfermedad se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22482 y su reglamento. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley N° 22482 fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887 (publicado el 11 de noviembre de 1996); y, este Decreto Legislativo N° 887 – a su vez – fue derogado por la Disposición final de la Ley N° 26790 (publicada el 17 de mayo de 1997).

<sup>3</sup> Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Artículo 12.- DERECHO DE SUBSIDIO

"Los subsidios se rigen por las siguientes reglas:

a) Subsidios por incapacidad temporal

(...)

a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.

Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA

Artículo 15.- Subsidio por Incapacidad Temporal

El derecho a subsidio por cuenta del Seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud."

<sup>4</sup> Como sería el caso de la incapacidad permanente. En efecto, conforme al literal c) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, constituyen causa justificada para el cese definitivo del servidor las deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas.

<sup>5</sup> El artículo 115º del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que la licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.

<sup>6</sup> Según lo expuesto en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 205-2012-SERVIR/GPGRH disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)



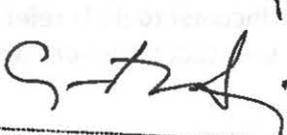


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

las disposiciones que regulen su régimen laboral y otras normas de alcance general que les sean aplicables.

- 3.2 A través de la Ley N° 15668, se modificó el cuarto párrafo del artículo 55° del Decreto Ley 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, estableciéndose el otorgamiento de licencia con goce de haber, hasta por dos años, al servidor que padeciera de tuberculosis o de neoplasia maligna y que, además, estas sean no recuperables.
- 3.3 SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la vigencia del Decreto Ley N° 11377, señalando que este se encontraría derogado tácitamente, en virtud de la aplicación del principio contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil (referente a que: "*una Ley solo puede ser derogada por Ley posterior*"), toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido nos remitimos al Informe Técnico N° 1139-2016-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gov.pe](http://www.servir.gov.pe), el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 En caso un servidor requiera de un periodo de recuperación que supere el periodo subsidiado por el régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, y que no suponga una afectación al vínculo laboral con la entidad empleadora, aquel podría solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, a fin de culminar los tratamientos necesarios para la recuperación de su salud.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL